

de 1992, que se realicen en desarrollo de la Resolución de 26 de abril de 1995, se hace preciso determinar de forma genérica aquellas personas o entidades que, por la naturaleza de su actividad singularmente considerada o unida a una situación económica especial, si bien se encontraban ya en el ámbito de actuación de la Dependencia Central de Recaudación su gestión recaudatoria ahora deba realizarse en los términos establecidos por la Resolución de 26 de abril de 1995.

Por todo ello, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el número 1 del apartado cuarto de la Resolución de 26 de abril de 1995, del Presidente de la Agencia, he resuelto:

Primero.—Además de las deudas de las personas o entidades adscritas al ámbito de actuación de la Oficina Nacional de Inspección, y sin perjuicio de las demás adscripciones concretas e individualizadas que resulten oportunas, se encomienda a la Dependencia Central de Recaudación la gestión recaudatoria de las deudas correspondientes a las personas o entidades siguientes:

1. Clubes de fútbol o de baloncesto integrados en las ligas profesionales previstas en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Entidades aseguradoras en liquidación cuando esta función sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Segundo.—Los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto a las entidades aseguradoras que se encuentren en liquidación, distintas de las del apartado anterior, o en situación de suspensión de pagos o de quiebra, comunicarán inmediatamente estas situaciones a la Dependencia Central de Recaudación. En su caso, el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva propondrá al Director del departamento la adscripción de dichas entidades a la Dependencia Central.

Tercero.—La adscripción de la gestión recaudatoria de las deudas y deudores a la Dependencia Central sólo cesará mediante acuerdo expreso del Director del Departamento de Recaudación, que será notificado a la Delegación que deba asumir la correspondiente competencia, así como al deudor afectado.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

Ilmos. Sres. Delegados especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10930 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de

mayo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 13186, columna izquierda, sustituir los tres primeros párrafos por los siguientes:

«La acreditación en el ámbito de la Administración General del Estado se realizará mediante certificación expedida por el órgano gestor en la que se indique el cumplimiento de los fines que justifiquen la concesión de la ayuda y la aplicación de los fondos recibidos.

El resto de las Administraciones Públicas realizarán la acreditación en la forma que establezca su legislación respectiva.

Las organizaciones sindicales y entes de derecho privado deberán acreditar documentalmente los extremos antes indicados.»

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS

10931 *INSTRUCCION 2/1995, de 4 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre medidas que garantizan la intimidad de los datos personales recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario o personal.*

La concesión de un crédito hipotecario o personal, que suele ir acompañada de un seguro de vida por el importe de aquél y del que se señala como beneficiaria a la entidad de crédito de que se trate por la suma del capital no amortizado, incide sobre un importante número de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Es obvio que la regulación jurídica de alguna de estas materias (Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados), excede de las competencias que tiene atribuidas la Agencia de Protección de Datos. Ahora bien, la precisión de si los datos son o no sensibles, con la incidencia que ello tiene en su recogida, tratamiento y cesión, la determinación del fichero en donde deban ser tratados, la de si es preciso que en esta materia, por tratarse de datos especialmente protegidos, el nivel de protección de los mismos se extienda excepcionalmente a los ficheros manuales o no automatizados, son, entre otras, cuestiones que deben ser fijadas por la Agencia de Protección de Datos.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene conferidas, la Agencia de Protección de Datos ha dispuesto:

Norma primera.—*Ambito de aplicación.*

La presente Instrucción será de aplicación a los datos personales solicitados por las entidades de crédito con motivo de la celebración de un contrato de seguro de vida anejo a la concesión de un crédito hipotecario o personal.

Norma segunda.—*De la recogida de los datos.*

1. La obtención de datos personales a efectos de la celebración de un contrato de seguro de vida, anejo

a la concesión de un crédito hipotecario o personal, efectuada por las entidades de crédito a través de cuestionarios u otros impresos deberá realizarse, en todo caso, mediante modelos separados para cada uno de los contratos a celebrar. En los formularios cuyo destinatario sean las entidades bancarias no podrán recabarse en ningún caso datos relativos a la salud del solicitante.

2. Cualquiera que sea el modo de llevarse a efecto la recogida de datos de salud necesarios para la celebración del seguro de vida deberá constar expresamente el compromiso de la entidad de crédito de que los datos obtenidos a tal fin solamente serán utilizados por la entidad aseguradora. Las entidades de crédito no podrán incluir los datos de salud en sus ficheros informatizados o en aquéllos en los que almacenen datos de forma convencional.

3. En ningún caso se considerará, por la naturaleza de la información solicitada o por las circunstancias en que se recaba, que se puede prescindir del derecho de la información en la recogida de los datos previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Por tanto, será necesario informar previamente, en los formularios u otros impresos de recogida, de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

4. Cuando la recogida de datos personales a efectos de la celebración de un contrato de seguro de vida, anejo a la concesión de un crédito hipotecario o personal efectuada por las entidades de crédito, se lleve a cabo por procedimientos distintos a los del formulario u otros impresos deberá informarse al afectado de los extremos previstos en el apartado tercero.

Norma tercera.—Consentimiento del afectado y tratamiento de los datos.

El afectado deberá manifestar su consentimiento por separado para cada uno de los contratos y para el tratamiento distinto de la información que ambos conllevan.

Las entidades de crédito solamente podrán tratar aquellos datos personales, no especialmente protegidos, que sean estrictamente necesarios para relacionar el contrato de préstamo con el contrato de seguro de vida celebrado como consecuencia de aquél o que estén justificados por la intervención de la entidad de crédito como agente o tomador del contrato de seguro.

Norma cuarta.—Cesión de los datos.

En ningún caso podrá considerarse que la cesión de cualquier clase de datos personales solicitados por la entidad aseguradora a la de crédito, o viceversa, se halla amparada por lo establecido en el artículo 11.2. c), de la Ley Orgánica 5/1992.

Norma transitoria.—Aplicación a contratos celebrados con anterioridad.

Los datos de salud correspondientes a los contratos de seguro de vida celebrados con anterioridad a la publicación de esta Instrucción, que se encuentren incluidos

en ficheros de las entidades de crédito, automatizados o no, deberán ser cancelados en el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Norma final.—Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.—El Director, Juan José Martín-Casallo López.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

10932 LEY 6/1995, de 3 de abril, de concesión de crédito extraordinario para financiar los gastos electorales de las elecciones autonómicas a celebrar en el año 1995.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debiendo celebrarse elecciones autonómicas el 28 de mayo de 1995, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria tiene que proveer a los gastos electorales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional, modificada por la Ley 4/1991.

No existiendo en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, crédito adecuado para la financiación del gasto que la celebración de las elecciones autonómicas supone, procede conceder un crédito extraordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Habiéndose reducido en su mayor parte la deuda contraída por la Diputación Regional de Cantabria con la empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», y que en el momento actual, según manifiesta la mencionada empresa, ascendería a la cantidad de 243.668.811 pesetas, es la razón por la que se propone la minoración en la partida de obligaciones de ejercicios anteriores P.06.0.633.1.226.9/2 «Obligaciones de ejercicios anteriores» —Electra de Viesgo.

Artículo 1.

Se autoriza la disposición de la prórroga de la partida P.06.0.633.1.226.9/2 por un importe de 119.000.000 de pesetas, superando en este importe la disposición de una cuarta parte a que hace referencia la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional para 1994 en sus disposiciones adicionales.

Artículo 2.

Se autoriza la creación de las siguientes partidas:

P.02.0.121.1.227.5, procesos electorales.
P.02.0.121.1.481, subvenciones a partidos políticos, coaliciones, etc.